

presas, y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los Correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno: Considerando que en armonia con este precepto, el pliego general de condiciones de 15 de Febrero de 1856 estableció en sus artículos 28, 29 y 30 que las empresas están obligadas á trasportar gratuitamente las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del Correo, por los convoyes ordinarios en toda la extension de la línea; que además podrá haber todos los días á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio del Correo, que podrán recorrer toda la línea ó una parte de ella, y cuyas horas de salida, de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglaran por el Ministerio de la Gobernacion, oida la empresa; y que fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que las empresas deben facilitar, ya de día ó de noche, mediante una indemnizacion que se fijara convencionalmente ó por peritos: Considerando que estos artículos definen clara y perfectamente lo que debe entenderse por convoyes ordinarios y extraordinarios, estableciendo que sea siempre gratuito el transporte del Correo general por los primeros, y por los especiales en que el Gobierno marque las horas fijas de salida, la marcha, las estaciones y el todo ó parte de la línea que hayan de recorrer, retribuyéndose sólo los trenes especiales, verdaderos trenes extraordinarios, cuando se pida el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes: Considerando que las empresas de que se trata están sujetas en esta parte á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles y pliego de condiciones citado, mediante á que al revalidar sus concesiones se declaró así en lo que les fueran aplicables: Considerando, por último, que cuantas disposiciones se dictaron con anterioridad á la repetida ley general de ferro-carriles, lo fueron con el carácter de provisionales, como lo prueban el haberse sujetado á revision todas las concesiones hechas, y legislando sobre los principios y fundamentos en que se apoyaban, siendo el resultado la anulacion de algunas y la revalidacion de otras, pero sujetando las aprobadas á las prescripciones de la ley general, en lo que no ofreciera obstáculos insuperables, por todo lo cual puede concluirse que, en oposicion con ella, no hay derechos preexistentes que puedan alegar estas ni ninguna otra empresa anterior: la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Direccion, y con el dictámen del Consejo

de Estado en pleno, se ha dignado resolver: 1.º Que con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, al pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, y á las leyes especiales por que se establecieron las líneas de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Cádiz, estas empresas están obligadas á conducir gratuitamente los Correos generales en los convoyes ordinarios de las mismas, y además en los especiales que designe el Gobierno con carruajes propios del mismo, marcando con la anticipacion debida las horas de salida, la marcha, las estaciones, y el todo ó parte de la línea que hayan de recorrer. 2.º Que únicamente deberá retribuirse por los medios que establece el artículo 30 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 el transporte excepcional en convoyes especiales de los pliegos ú órdenes urgentes, cuya conduccion pida el Gobierno, ó el que tenga lugar en cualquier dicho caso no comprendido en el artículo anterior. 3.º Que estas determinaciones son aplicables á todas las demas empresas de ferro-carriles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido, debiendo cesar de abonarse desde luego las subvenciones que se paguen por la conduccion del Correo ordinario, procedan ó no de contrato. 4.º Y por último, que en lo sucesivo es innecesaria la contratacion para los transportes del Correo ordinario por las vías férreas; puesto que las empresas están obligadas á conducirlo gratuitamente á las horas fijas que marque el Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Real orden aprobando las reformas establecidas con motivo de utilizarse el trozo de ferro-carril de Tordera á Gerona para la conduccion de la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la reforma introducida por V. I. en el servicio del correo, con motivo de la apertura del camino de hierro entre Tordera y Gerona, en los términos que se detallan en el cuadro adjunto; siendo la voluntad de S. M. que los nuevos servicios creados se abonen con cargo al presupuesto general del Estado, aplicándolos al capítulo y artículos correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

CUADRO de los servicios que se crean y suprimen con motivo de la prolongacion del camino de hierro entre Tordera y Gerona.

SERVICIOS QUE SE SUPRIMEN.	Reales vellon.
Arranque de Tordera y postas de Venta de Tiona y Gerona.....	56.000
Segunda expedicion entre Tordera y Gerona.....	18.000
Peaton entre Santa Coloma de Farnés y Venta de Tiona.....	2.700
Idem entre Santa Coloma, Sils, Masanet y Vidreras.....	2.100
Idem entre Cassá de la Selva, Campllonch, Riudellots, Salou y Caldas.....	2.000
Idem entre Gerona, Palau y Fornells de la Selva.....	900
TOTAL.....	81.700

SERVICIOS QUE SE CREAN.	
Arranque en Gerona para servir la posta y ferro-carril (5 caballos).....	17.500
Un peaton entre Santa Coloma de Farnés y Sils, pasando por Riudarenas.....	1.300
Otro entre Sils, Masanet y Vidreras.....	1.400
Otro entre Riudellots, Campllonch y San Andrés de Salou.....	1.200
Otro entre Gerona y Palau.....	700
Una carteria en Sils, con obligacion de recibir y entregar la correspon-	
dencia en la estacion del ferro-carril.....	4.000
Otra en Caldas de Malavella, con la misma obligacion.....	1.500
Otra en Riudellots, con idem, id.....	1.500
Otra en Fornells de la Selva, con idem, id.....	1.750
	5.750
TOTAL.....	27.850

RESÚMEN.	Reales vellon.
Servicios que se suprimen.....	81.700
Idem que se crean.....	27.850
Diferencia á favor del Estado.....	53.850

Madrid 10 de Abril de 1862.

Real órden autorizando las reformas necesarias en la línea de Andalucía para conducir la correspondencia por los ferro-carriles de Córdoba á Sevilla y Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, del que resulta la conveniencia de introducir varias reformas en el servicio del correo que circula por la línea de Andalucía, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. I. para que modifique el servicio de dicha línea en los términos que marca el cuadro adjunto, estableciendo, desde lué-

go, las Estafetas ambulantes para los ferro-carriles de Córdoba á Sevilla y Cádiz, y aplazando la reforma en la parte de Manzanares á Santa Cruz de Mudela, para cuando se ponga en explotacion la via férrea que hay en construccion entre ambas poblaciones; en la inteligencia que habrán de abonarse los nuevos servicios que se crean con cargo al presupuesto general del Estado, aplicándose á los capítulos y artículos correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.